

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0239-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Allegar poder especial, amplio y suficiente en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado a dirigir la acción contra la parte demandada, en el que expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO. Alléguese documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en atención a lo previsto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P. Lo anterior, ya que la medida cautelar solicitada no cumple los requisitos de los literales a) y b), numeral 1º, del artículo 590 ejusdem.

TERCERO. Complementar los hechos de la demanda de tal manera que sirva de fundamento a las pretensiones, en el sentido de especificar las circunstancias que rodearon el contrato de mutuo y el incumplimiento que pretende se declare por la vía declarativa (núm. 5º art. 82 CGP).

CUARTO. Aclarar las pretensiones de la demanda de cara a lo indicado en la parte inicial de la demanda, donde señala que inicia proceso “*declarativo de incumplimiento de pago*” (núm. 4º art. 82 CGP).

QUINTO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º artículo 82 del Código General, en cuanto a estimar la cuantía del proceso.

SEXTO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 artículo 82 del Código General, en cuanto a indicar las direcciones física y electrónica en que el demandante recibe notificaciones. Para el efecto, debe tenerse en cuenta que debe ser diferente a la de su apoderado judicial.

SÉPTIMO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 y Parágrafo 1º del artículo 82 del Código General, en cuanto a indicar la dirección electrónica en que el demandado recibe notificaciones.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

D.C.M.C